

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Decimoctava edición - 2025



Organizada por
Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario



Anfitrión de la edición 2025
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas



EL CASO

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

A diferencia de las ediciones anteriores, el caso de este año no consiste en un proceso arbitral. Se trata de un proceso judicial de anulación de un laudo arbitral, seguido ante los tribunales de Feudalia (la sede del arbitraje), y los equipos deben defender, en primer lugar, a la parte que impugna la validez del laudo pretendiendo su anulación y, luego, a la parte que procura que la nulidad sea rechazada y el laudo confirmado.

El Comité Organizador ha considerado útil proponer a los alumnos que participan de la Competencia una experiencia distinta, pero igualmente beneficiosa para los propósitos educativos que tiene. El caso de este año los invita a examinar una situación frecuente en la vida profesional: que una parte plantee judicialmente la nulidad del laudo. Por el formato de la Competencia, las partes deberán jugar los dos roles: el de la parte que intenta anularlo y el de la parte que intenta evitar la anulación. Para ello, deberán examinar las disposiciones legales y reglamentarias de las que surgen elementos a favor y en contra de cada posición.

El caso, además, invita a explorar cuáles son las ventajas y las desventajas, y eventualmente los límites, del uso de la inteligencia artificial en el arbitraje, un tema de gran actualidad que proporciona elementos jurídicos, éticos y funcionales para la defensa de las posiciones de ambas partes.

El Comité Organizador

(CAPÍTULO 1)

EL CONTEXTO PROCESAL DEL CASO Y LAS PARTES

- 1.1. En la presente edición de la Competencia, los equipos representarán a quienes fueron parte en un arbitraje y actualmente disputan la validez o nulidad del laudo ante los tribunales judiciales de Feudalia.
- 1.2. El caso tiene origen en un arbitraje internacional, con sede en Villa del Rey, capital de Feudalia. En el arbitraje se dictó un laudo final, que acogió la defensa de incompetencia planteada por la demandada. La parte demandante en el arbitraje, pidió la nulidad de ese laudo ante la Corte de Apelaciones de Villa del Rey, Feudalia.
- 1.3. La parte que impugna la validez del laudo arbitral es **Traders Agropecuarios de Marmitania S.A.**, sociedad anónima constituida en Marmitania, con domicilio y sede social en Av. del Corral N° 2354, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania, cuya actividad principal es la comercialización internacional de *commodities* agropecuarios. Fue la parte demandante en el arbitraje. Esta parte se identificará, en forma indistinta, como “TRAMA”, “demandante” o “impugnante”.
- 1.4. La parte que resiste la nulidad, es decir, quien defiende el laudo final, es **Molinos del Pacífico S.A.**, sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en calle 54 N° 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la industrialización de granos para la fabricación de harinas. Fue la parte demandada en el arbitraje. Esta parte se identificará, indistintamente, como “MOLPA”, “demandada” o “resistente”.
- 1.5. La “primera memoria” de esta edición de la Competencia será la “Petición de Nulidad” contra el laudo final, que plantea TRAMA, a través de la cual pretende que la Corte de Apelaciones declare su nulidad.
- 1.6. La “segunda memoria” de esta edición de la Competencia será la “Respuesta a la Petición de Nulidad” de MOLPA, a través de la cual pretende que la Corte de Apelaciones de Villa del Rey rechace la Petición de Nulidad intentada por TRAMA.
- 1.7. El rol de “jurado” corresponde a los jueces de la Corte de Apelaciones de Villa del Rey, que conocerá de la Petición de Nulidad contra el laudo, que es el tribunal competente según la Ley de Arbitraje de Feudalia.
- 1.8. La Petición de Nulidad fue presentada en término, y procesalmente admitida. La Corte de Apelaciones de Villa del Rey corrió traslado de ella a MOLPA por el plazo legal.

(CAPÍTULO 2)

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

- 2.1. Con las enmiendas, aclaraciones y salvedades establecidas en el presente caso, los antecedentes contractuales son los que refiere el Caso de la cuarta edición (Buenos

Aires, 2011) de la Competencia Internacional de Arbitraje, accesible en https://www.ciarbitraje.org/descargas/2011/2011_Caso + Aclaraciones.pdf

- 2.2. Para esta edición, el acuerdo arbitral contenido en la cláusula 23ª del Contrato no es la descrita en el punto 3.1.2 del Caso de 2011, sino la siguiente:

23. Solución de Controversias.

23.1. Arbitraje de Equidad.

Todas las controversias entre las Partes de este contrato serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje bajo los Reglamentos del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad, con las siguientes precisiones: (a) Actuará un árbitro único, que decidirá ex aequo et bono, conforme equidad y conciencia, y será designado del modo previsto en el numeral siguiente; (b) La sede del arbitraje será Villa del Rey, Feudalia; (c) El idioma del arbitraje será el español; (d) El árbitro deberá conducirse con la más estricta confidencialidad y reserva, no pudiendo compartir con terceros la información que obtenga como consecuencia del arbitraje, aun cuando haya cesado en el cargo.

23.2. Designación del árbitro.

El árbitro será designado de común acuerdo entre las partes. Si en la primera reunión no pudiesen acordar la persona del árbitro, cada parte confeccionará una lista de árbitros que contenga al menos cinco nombres, que se intercambiarán por intermedio del Centro de Arbitraje. Cada parte podrá suprimir de esa lista hasta tres árbitros sin necesidad de dar justificación alguna, y deberá enumerar a los no suprimidos en orden de preferencia. Si en las listas de árbitros no suprimidos (i) hubiese coincidencia en un nombre, ese resultará designado; (ii) hubiese coincidencia en más de uno, decidirá el Centro de Arbitraje, previa nueva consulta con las partes; (iii) no hubiese coincidencia en ninguno, lo designará el Centro de Arbitraje, previa nueva consulta con las partes. En cualquier caso de imposibilidad de designar al árbitro conforme el procedimiento aquí previsto, el Centro de Arbitraje resolverá directamente, previa consulta con las partes.

- 2.3. Las fechas a que se refiere el Caso de 2011 deben considerarse modificadas 13 años; es decir, 2009 equivale a 2022, 2010 equivale a 2023 y 2011 equivale a 2024.
- 2.4. Todas las referencias al “tribunal arbitral” y a “árbitros” en el Caso de 2011 deben considerarse hechas al árbitro único.
- 2.5. No aplican al presente caso las referencias contenidas en el capítulo 4 del Caso de 2011 acerca del modo en que los árbitros fueron designados (especialmente los numerales 4.1.3, 4.2.2, 4.3.1, y 4.3.5), ni tampoco los numerales 4.1.1 y 4.3.2.

- 2.6. No aplica al presente caso el numeral 5.6 del Caso de 2011 ni el numeral 6.4 de las Aclaraciones del Caso 2011. La Ley de Arbitraje de Feudalia es la descrita en el Anexo 1 del presente caso.
- 2.7. Tampoco se aplica al presente caso el capítulo 7 de las Aclaraciones del Caso 2011 (“Recordatorio sobre algunas cuestiones de forma en la confección de las memorias”). Para la redacción de memorias los equipos deben regirse por las Reglas de esta XVIII edición, y toda referencia a las “Reglas de la Competencia” que se encuentre en el Caso y Aclaraciones del año 2011 se debe entender hecha a las Reglas de la presente edición.

(CAPÍTULO 3)

ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

- 3.1. Las partes iniciaron negociaciones tendientes a designar al árbitro único. A pesar de haberse convenido la participación del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en la designación, las partes prefirieron agotar la posibilidad de acordarlo en reuniones directas: en la primera reunión cada parte propondría tres candidatos, cuyo perfil y antecedentes analizarían y responderían en la siguiente reunión.
- 3.2. Las partes repitieron este procedimiento a lo largo de cinco reuniones, en las cuales analizaron (y descartaron) un total de doce árbitros propuestos. Finalmente, coincidieron en designar como árbitro único a la Dra. María del Carmen Prieto, abogada, Licenciada en Comercio Exterior y ex Directora Ejecutiva (por más de 12 años) de la *International Wheat Association*, entidad privada internacional con sede en Calgary, Canadá, que nuclea a los principales operadores internacionales de la producción y el comercio de trigo.
- 3.3. La Dra. Prieto no formaba parte del Registro de árbitros del Centro de Arbitraje, pero habiendo sido designada de común acuerdo por las partes y exhibiendo buenos antecedentes, fue confirmada por el Consejo Superior de Arbitraje, en los términos de los artículos 11 y 12 del Reglamento. La Dra. Prieto firmó la aceptación, declaración de independencia e imparcialidad y el compromiso de respetar el Reglamento y las Reglas de Ética del Centro de Arbitraje, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 del Reglamento.
- 3.4. Las partes acordaron que la objeción de MOLPA a la competencia del tribunal arbitral no se resolvería en forma previa sino junto con el laudo final. El procedimiento arbitral se desarrolló conforme lo establecido en el Reglamento y con sujeción a lo que las partes habían convenido. Las pocas incidencias que se presentaron fueron resueltas por la árbitra, sin que las partes plantearan objeción o reserva alguna acerca de lo actuado.
- 3.5. Dentro del plazo establecido, el 23 de diciembre de 2024, la árbitra dictó el laudo, que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima notificó a las partes en la forma reglamentaria.

- 3.6. El laudo hizo lugar a la objeción jurisdiccional planteada por MOLPA y consideró que el acuerdo arbitral no era vinculante respecto de TRAMA, porque fue pactado entre las “Partes del contrato”, considerándose tales únicamente a comprador y vendedor (o sea Real y MOLPA) y no a TRAMA, que mantiene con aquellos una relación jurídica distinta (la de corretaje). Además, juzgó que la cesión de derechos que le hizo Real en el recibo de pago no era vinculante porque el contrato expresamente preveía la imposibilidad de que los derechos de las partes fueran cedidos. En consecuencia, se declaró incompetente, sin juzgar sobre el fondo de las controversias planteadas.

(CAPÍTULO 4)

EL LAUDO Y SUS DERIVACIONES

- 4.1. En la Orden Procesal nro. 1, recogiendo lo que las partes acordaron, se previó que el laudo se notificaría únicamente a las direcciones electrónicas que las partes denunciaron. A tal efecto, se remitió a las partes una copia electrónica del laudo, firmado por la árbitra, en formato pdf y con su firma digital autenticada.
- 4.2. El abogado junior de TRAMA detectó en los metadatos del documento, que el laudo había sido generado a través de Inteligencia Artificial Generativa.
- 4.3. Consultada formalmente por TRAMA, la árbitra confirmó que “se había apoyado en un programa de inteligencia artificial para la redacción del laudo y para la organización de las citas, pero que el laudo era de su autoría”, y confirmó haberlo firmado y hacerse responsable de la decisión.
- 4.4. TRAMA encomendó a un experto en Inteligencia Artificial que revisara el laudo. Aplicando modernos programas para detectar su uso, el experto informó a TRAMA que: según GTPZero, el 94% del texto del laudo fue generado por inteligencia artificial; Grammarly dio como resultado que el 88% del texto fue generado por inteligencia artificial, pero también detectó el uso del “humanizador” de texto de Justdone.
- 4.5. Con esos antecedentes, dentro del término legal, TRAMA planteó la Petición de Nulidad contra el laudo ante los tribunales judiciales de Feudalia.

(CAPÍTULO 5)

ALGUNAS ACLARACIONES

- 5.1. Como se señaló, Feudalia tiene una Ley de Arbitraje que incorpora formalmente el texto de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) con las enmiendas de 2006, con algunas disposiciones especiales (ver Anexo 1).
- 5.2. Las leyes de arbitraje de Costa Dorada y de Marmitania son el texto exacto (sin modificaciones) de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(CNUDMI/UNCITRAL), con las enmiendas de 2006 (en cuanto al artículo 7, recogen la Opción I).

- 5.3. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia son países signatarios (y ratificantes) de los tratados indicados en el Caso 2011 y sus Aclaraciones.
- 5.4. No aplica al caso el numeral 6.3 de las Aclaraciones del Caso del año 2011. Feudalia es un país de tradición jurídica de derecho romano continental y pertenece a la Unión Europea. Costa Dorada y Marmitania también tienen sistemas jurídicos de derecho romano continental, pero no pertenecen a la Unión Europea.
- 5.5. En la presente edición cada uno de los equipos deberá formular los argumentos, tanto en cantidad como en alcances, que estimen convenientes para sustentar la Petición de nulidad del laudo. Lo mismo corresponderá cuando deban argumentar que dicho pronunciamiento no sea anulado.
- 5.6. Los plazos para la presentación de las memorias serán establecidos en el Cronograma de la XVIII Edición de la Competencia.

ANEXO I

LEY DE ARBITRAJE DE FEUDALIA Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Feudalia 23 de octubre de 2013

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Adopción de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI.

Con sujeción a las Disposiciones Especiales contenidas en esta Ley, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobado en 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 [la Ley Modelo], es ley en Feudalia, con las siguientes precisiones:

- (a) “Acuerdo de Arbitraje” tiene el significado que le da la Opción I del artículo 7 de la Ley Modelo;
- (b) Cuando la Ley Modelo se refiere a “este Estado”, se entenderá referido al Estado de Feudalia;
- (c) Las funciones que el artículo 6 de la Ley Modelo atribuye al Poder Judicial, serán ejercidas por los siguientes tribunales: las de los artículos 11, 14 y 16, por el Juez de Primera Instancia con competencia en lo Comercial de la sede del arbitraje; las de los artículos 13 y 34, por la Corte de Apelaciones con competencia en lo Comercial de la sede del arbitraje.

Artículo 2. Interpretación e integración.

- (1) En la interpretación de la Ley de Arbitraje habrán de tenerse en cuenta su origen y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe, pero tomando en consideración que las disposiciones del capítulo siguiente son reglas específicas que prevalecerán sobre el texto de la Ley Modelo en todo aquello que la modifican o las precisan.
- (2) Las cuestiones que no estén previstas en las Disposiciones Especiales o que no estén resueltas en la Ley Modelo se dirimirán de conformidad con los principios generalmente aceptados en el arbitraje internacional.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 3. Cuestiones arbitrables.

- (1) Las personas capaces de contratar podrán valerse del arbitraje para dirimir litigios relativos a derechos disponibles.
- (2) No podrán ser objeto de arbitraje:
 - (a) Las causas penales, excepto en lo relativo a la responsabilidad civil proveniente del delito;
 - (b) Las cuestiones relativas al estado civil y capacidad de las personas, excepto en lo relativo al régimen patrimonial;
 - (c) Las cuestiones sobre las cuales haya recaído sentencia judicial firme.

- (3) Las disposiciones especiales del ordenamiento jurídico de Feudalia que limiten la posibilidad de someter a arbitraje determinadas materias deberán interpretarse restrictivamente.

Artículo 4. Validez del acuerdo arbitral.

El acuerdo arbitral será válido y la controversia será susceptible de resolverse por arbitraje, si se cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho de Feudalia.

Artículo 5. Renuncia al derecho a objetar.

Salvo que las partes pacten un plazo distinto, se considerará que existe demora injustificada cuando no se plantee la objeción a que se refiere el artículo 4 de la Ley Modelo dentro de los diez (10) días corridos.

Artículo 6. Obligación del tribunal de remitir al arbitraje.

El tribunal únicamente podrá evitar la remisión de las partes al arbitraje en los términos del artículo 8(1) de la Ley Modelo cuando compruebe que el acuerdo arbitral es manifiestamente nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 7. Árbitros

- (1) Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercerán el cargo de manera personal y con estricta imparcialidad, sin estar sujetos a orden, disposición o autoridad de ninguna índole que menoscabe sus atribuciones.
- (2) Puede ser árbitro cualquier persona natural que tenga plena capacidad civil y que goce de la confianza de las partes.
- (3) Las partes tendrán plena libertad para establecer el modo de designar al o a los árbitros. Sin perjuicio de ello, se considerará nula de pleno derecho la estipulación del acuerdo de arbitraje que otorgue a alguna de las partes un privilegio especial a la hora de designar árbitros.
- (4) En el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 11 de la Ley Modelo, además de las consideraciones previstas en el numeral 5 de ese artículo, el juez deberá extremar los recaudos para garantizar que todos los árbitros designados cumplan con lo previsto en el numeral (1) de este artículo.

Artículo 8. Organización del tribunal arbitral.

- (1) Si el tribunal arbitral estuviere conformado por más de un árbitro, éstos elegirán de su seno un Presidente, quien tendrá las facultades especiales que, previa consulta con las partes, el tribunal arbitral le asigne.
- (2) En los casos de tribunal unipersonal, el árbitro único ejercerá todas las funciones y atribuciones que corresponden al tribunal arbitral.
- (3) Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar un Secretario. Salvo acuerdo en contrario, el Secretario: (i) no percibirá honorarios de las partes ni significará un costo adicional para ellas; y (ii) colaborará con el tribunal arbitral en el desempeño de las funciones administrativas que los árbitros le asignen.

Artículo 9. Valoración de la prueba.

En materia probatoria, los árbitros de derecho deberán analizar las pruebas y valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Los árbitros de equidad valorarán las pruebas sobre la base del criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estimen prudentemente adecuada.

Artículo 10. Derecho aplicable.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que estime apropiadas.

Artículo 11. Causales de nulidad del laudo.

Además de las causales previstas en el artículo 34(2) de la Ley Modelo, el laudo podrá ser anulado cuando la parte que interpone la petición pruebe:

- (a) Que el laudo fue dictado mediante corrupción, violencia o fraude; o
- (b) Que el tribunal arbitral se excedió del plazo concedido, si las partes pactaron alguno, o se excedió manifiestamente en sus poderes; o
- (c) Que el tribunal arbitral se apartó de la misión que las partes le confiaron; o
- (d) Que se laudó sin las mayorías requeridas o que los árbitros no deliberaron antes de dictarlo.

Artículo 12. Procedimiento para la anulación del laudo.

- (1) El plazo a que se refiere el artículo 34(3) de la Ley Modelo será de treinta (30) días corridos.
- (2) Presentada la petición de nulidad, el tribunal dará traslado de ella a las demás partes por el plazo de treinta (30) días corridos para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho. Antes de resolver sobre la nulidad, y sin perjuicio de la facultad del artículo 34(4) de la Ley Modelo, el tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia ante sus estrados a efectos de que presenten oralmente sus respectivas posiciones.

* * * * *